

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MANZANARES CALDAS

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a decidir nuevamente en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, instaurada por la Defensora de Familia Dra. **CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA**, en representación de la adolescente **DANNA SOFÍA SAAVEDRA TANGARIFE**, quien a su vez es representada legalmente por su madre **YARLEDIT TANGARIFE CASTAÑO**, en contra del señor **NORBey SAAVEDRA OSORIO**, una vez se envía escrito de subsanación por parte de la señora Defensora de Familia.

Del estudio de la demanda, sus anexos y ahora el escrito de subsanación, se considera que, la misma, en los términos del inciso segundo del artículo 395 del C.G.P. y 311 del C.C. se debe inadmitir de nuevo por las idénticas razones anteriores, lo que pasa a explicarse.

Se reitera que, en el acápite de pruebas, se señalaba las personas que “deben ser oídas de acuerdo al artículo 61 del Código Civil Colombiano”, pero se anunciaba por línea materna a Kimberly Tatiana Tangarife Castaño y por línea paterna, solo al progenitor **NORBey SAAVEDRA OSORIO**.

En el presentado escrito de subsanación se indica que Kimberly Tatiana es hermana de la adolescente Danna Sofía Saavedra Tangarife, igualmente se pide tener en cuenta por línea materna al señor John Fredy Tangarife Castaño (Tío).

Por línea paterna se manifiesta que la solicitante informa que nunca ha existido relación alguna con la familia paterna; y que desconoce sus nombres y dirección, sin embargo, aportan el nombre y datos de la señora aportando los datos de la señora Consuelo Osorio, abuela paterna de DANNA.

Es claro que la carga de cumplir con los requisitos exigidos en las mencionadas normas 395 del C.G.P. y 311 del C.C. en concordancia con el artículo 61 del C.C. es de la parte demandante en la presente demanda. Si se obtuvo el nombre de la abuela paterna de la menor, de manera obvia

se entendería puede obtenerse los nombres de las demás personas que refieren las normas pluricitadas.

El exponer que no se tienen buenas o ninguna clase de relación con la familia del cónyuge, no es una explicación valedera para no conocer o averiguar el nombre de quienes el artículo 61 C.C. se reitera enlista, a menos que no existan o hayan muerto, lo que deberá manifestarse bajo la gravedad del juramento.

Es importante aclarar que en este caso no se requiere obligatoriamente que se presenten datos de ubicación o para poder ser notificadas dichas personas, simplemente se requieren sus nombres y el parentesco con la menor, ya que de acuerdo al inciso segundo del artículo 395 del Código General del Proceso, serán citados por aviso o mediante emplazamiento.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en los numerales 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días, para que en esta nueva oportunidad, subsane los defectos anotados y ya mencionados, so pena definitivamente de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS;**

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** promovida, por la Defensora de Familia Dra. **CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA**, en representación de la adolescente **DANNA SOFÍA SAAVEDRA TANGARIFE**, quien a su vez es representada legalmente por su madre **YARLEDIT TANGARIFE CASTAÑO**, en contra del señor **NORBey SAAVEDRA OSORIO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda reiterados y anotados, so pena definitivamente de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS FERNANDO ALZATE RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MANZANARES-
CALDAS

AUTO FAMILIA No. 138
PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: Dra. CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ herrera
ADOLESCENTE: DANNA SOFÍA SAAVEDRA TANGARIFE
REPRESENTANTE: YARLEDIT TANGARIFE CASTAÑO
RADICACIÓN: 2021-00070-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c2371bad746703a82cbcdd478c59d09f344111ddaf9fd2221a66095eb9863d1

Documento generado en 26/07/2021 05:37:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>